



FC Juzgado 2

Fecha de emisión de notificación: 03/abril/2024

Sr/a: SILVANA SOLEDAD LLANES

Domicilio: 27269764800

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **74 / 2024** caratulado: **GUERRERO, JESUS MARIA c/ ESTADO PROVINCIAL - PROVINCIA DE JUJUY s/AMPARO LEY 16.986** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA FLORENCIA CARRILLO, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

74/2024

“GUERRERO, JESUS MARIA c/ ESTADO PROVINCIAL - PROVINCIA DE JUJUY s/AMPARO LEY 16.986”

Salvador de Jujuy, de marzo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Los de éste expediente FSA 74/2024, caratulado: “**GUERRERO, JESUS MARIA contra ESTADO PROVINCIAL-PROVINCIA DE JUJUY sobre AMPARO LEY 16.986**” y;

CONSIDERANDO

I.-

En el marco de una acción de amparo deducida por Jesús María Guerrero, D.N.I.N° 21.877.826, con el patrocinio letrado de las Dras. Alejandra Cejas y Silvana Soledad Llanes, en contra del Estado Provincial-Gobierno de la Provincia de Jujuy; Gobernador de la Provincia de Jujuy; Funcionarios intervinientes del Poder Ejecutivo Provincial; Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Acusación, peticiona se ordene a los accionados, cesen en la vulneración de su persona y su familia, cesen las lesiones a sus derechos y garantías, en especial a su derecho de propiedad y se restablezcan los derechos conculcados el 15 de enero del año en curso, al estado anterior.

Por su parte y como medida cautelar previa solicita se decrete prohibición de innovar, y se disponga el cese inmediato de todos los efectos del “supuesto acto judicial” – desalojo- ordenado por el Juez de Control del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy-, atento el invalorable perjuicio que le provoca el mismo, a su patrimonio y al de su familia.

Como antecedentes del caso, y en lo que aquí resulta menester destacar, manifiesta que vive en su domicilio de Barrio Radio Estacion Tilcara desde



principios del año 1990, mas precisamente desde el año 1994 conjuntamente con su grupo familiar que se compone de su esposa, hijos y nietos.

Relata que él, junto a su señora, son familiares de ex – trabajadores del Ferrocarril, y que fueron a vivir a ese Barrio como inquilinos en 1994, en la propiedad que ocupan desde esa fecha, y que el año 1996 dejaron de abonar el alquiler, ya que se les informó que iban a adquirir la propiedad. Que ante ello –prosigue- constituyó su familia en ese lugar.

Expone que en el año 2020 su hija Emilce, realizó en esa propiedad un emprendimiento comercial junto a otros de sus hijos, dedicándose a la venta de materiales, convirtiéndose en un negocio reconocido en la localidad de Tilcara, el que fue destruido por el accionar del Gobierno de la Provincia de Jujuy, el 15 de enero del año en curso.

Da cuenta que el año 1992, durante el proceso de privatización de las empresas del Estado Nacional, tales como F.A. y F.B.G.S.A., el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 532/92, suscribió con la Provincia de Jujuy un convenio de concesión que tenia por objeto la explotación integral del sector de la red ferroviaria nacional, entre La Quiaca y Jujuy, y que en caso que la provincia de Jujuy tuviera interés en esa explotación, el Estado Nacional gestionaría la incorporación de los mismos en un marco normativo que permitiese a la provincia de Jujuy ampliar el mentado convenio de explotación integral, cosa que manifiesta no aconteció.

Aduce que en el referido convenio, quedó expresamente reglamentado que el órgano de regulación y control de dicha concesión quedaría a cargo de la Comisión Nacional de Transporte Ferroviario, creada por Decreto 1836/93 modificado por Decreto 455/94, otorgando un plazo de concesión de treinta (30) años, prorrogables por periodos de diez (10) años más, a solicitud de la Provincia de Jujuy, con una antelación no menor a los dieciocho meses del vencimiento del plazo original, mediando conformidad del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos del Gobierno Nacional.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

Manifiesta que encontrándose vencido ampliamente los plazos mencionados líneas arriba, sin que el Gobierno de Jujuy tomara posesión o realizara explotación alguna conforme al convenio suscripto, debía este último restituir a F.A. y a E.F.G.B.S.A., sin cargo alguno, y libre de disposición todos los bienes dados en concesión en su estado normal de mantenimiento, situación que no ocurrió, todo lo contrario. Los demandados – quienes no se encontraban legitimados para emitir acto judicial alguno – ordenaron el desalojo de su propiedad junto a su grupo familiar, lesionando de ese modo sus derechos constitucionales.

En acápite aparte, relata que el 15 de enero del año en curso, toda su familia: hijos, hijas y nietos, fueron despojados de su propiedad por supuesta orden judicial emanada del Juez de FERIA, Marco Espinassi y la Fiscal Leila Rodriguez, en virtud de una prórroga de una supuesta orden de desalojo emitida el 30 de noviembre del 2023, en el marco de un proceso penal que tramita por expediente P-268000, y de la que nunca tomó conocimiento.

En relación a ello, expresa que la causa judicial que originó la orden de desalojo, fue una falsa denuncia de usurpación, promovida por el funcionario Sr. Emiliano Rodriguez, el 01 de enero del año 2022, quien gestó una casua penal en contra de su parte y de otros habitantes y vecinos del Barrio Estación Tilcara, siendo denunciados como usurpadores, justificando de ese modo el desalojo compulsivo de los propietarios y poseedores de esas tierras.

Alega que fue el propio Gobierno de Jujuy, quien, a raíz de la denuncia penal promovida, desposeyó a los habitantes del Barrio Estación Tilcara, para instalar el denominado tren turístico de la quebrada y que los terrenos de los vecinos del barrio son valiosos para la construcción de locales comerciales y actividades privadas, siendo que sus propiedades no afectaban la traza del tren.

Agrega que al ser familiares de ex – ferroviarios, siempre respetaron el lugar por el cual pasaba el tren, que resulta ser el camino principal del barrio, pero que el Gobierno de Jujuy no sólo necesitaba que pase el tren, sino



también las tierras aledañas para gestar negocios particulares, lo que motivó la presentación de la supuesta denuncia penal por usurpación.

Relata en extenso todas las presentaciones y actos procesales llevados a cabo en el expediente penal P-268000 tramitado ante el Ministerio Público de la Acusación, para concluir que el Gobierno de Jujuy, y los demás demandados, en el marco de esa falsa denuncia que originó su desalojo y el de su familia de su propiedad, fue una ficción, para cumplir su cometido y apropiarse de las tierras que le pertenecen con los fines ya descriptos.

En relación a ello, expresa además, que no pudo el Gobierno de la provincia de Jujuy, llevarlo a juicio a él como así tampoco, a las demás familias y/o personas que habitan el Barrio Radio Estación, en tanto afirma que son propietarios y/o poseedores legítimos de buena fe de esas tierras, fruto de la adquisición originaria o derivada de la Ley N° 24.146, que permitió la venta de los inmuebles no requeridos para el estado nacional o las empresas privatizadas.

Insiste que en el caso de su familia –Guerrero- son adquirentes poseedores de su propiedad desde el año 1994, conforme los recibos que acompaña a la presente y niega rotundamente que hayan usurpado esas tierras.

Predica que no hubo juicio en su contra, donde pudiera ejercer su derecho de defensa, mucho menos fueron escuchados, y que el accionado decidió que las tierras eran de su propiedad y utilizó el poder que ostenta, judicial y material (a través de sus funcionarios, policía de la provincia y todos los intervinientes) para atacar sistemáticamente no sólo a su familia, sino a todas las que habitan en el Barrio Radio Estación Tilcara.

A su vez, expone que el trámite de regularización de su propiedad para obtener la escritura traslativa de dominio definitiva de su familia se encuentra en el AABE – Agencia de Bienes del Estado Nacional-, conforme lo establecido en el art. 10 y 10 bis de la ley 24.146.

Amén de otros argumentos que expone, concluye que la medida cautelar aquí pretendida, resulta procedente, en tanto confluyen en el caso los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora lo que torna viable el despacho favorable de la misma, solicitando se ordene a las accionadas el cese inmediato de todos los efectos del supuesto acto judicial de desalojo dispuesto en su contra y se restituya la propiedad a los verdaderos propietarios y poseedores de buena fe.

En orden a su presentación efectúa extensas consideraciones, a cuya lectura remito en honor a la brevedad, cita derecho en apoyo a su postura, ofrece prueba y solicita se disponga custodia federal para evitar la violencia institucional y policial de los accionados, para evitar el proceso de hostigamiento, amenazas que provocan un daño a su estado de salud, tanto física como psíquica no sólo de su familia sino de todas las que habitan en el Barrio Radio Estación Tilcara.

II.-

Concedida la debida participación al Sr. Fiscal Federal, emitido el dictamen pertinente, y puestos los autos a despacho para resolver, me pronuncio a favor de la competencia de este Juzgado Federal para entender en la presente causa, por no encuadrar la misma en las previsiones de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, que justifique la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ello en tanto considero, que la controversia a resolver, se ha suscitado entre particulares y el supuesto concesionario de la Red Ferroviaria La Quiaca –Jujuy, que en el caso resultaría ser el Gobierno de la Provincia de Jujuy, quien actuando como presumiblemente "concesionario" su participación en autos se asemeja a la de un particular como explotador de un contrato de concesión, correspondiendo por tal motivo la competencia de este Juzgado.

III.-



Resuelta la competencia de este Juzgado Federal N° 2 a mi cargo, corresponde sin más, expedirme en torno a la medida cautelar peticionada.

En torno a ello, cabe precisar, que la prohibición de no innovar solicitada, en el marco de la acción de amparo, está dirigida a modificar una situación de hecho existente al momento de articularse la presente demanda, tal como se infiere de la exposición de los hechos formulada por su presentante, en cuanto pretende se ordene el cese inmediato de los todos los efectos del supuesto acto judicial, orden de desalojo dispuesto por el Sr. Juez de Control del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy en el marco de un expediente penal N° P-268000 tramitado ante el Ministerio Publico de la Acusación de la Provincia de Jujuy y preservar en consecuencia, la inalterabilidad respecto del inmueble sito en el Barrio Radio Estación Tilcara, cuya propiedad afirma el cautelante, y que fuera desalojado el 15 de enero del 2024.

Siendo ello así, la cautelar pretendida debe ser analizada y juzgada como medida cautelar de no innovar, la que se encuentra prevista en el art 230 del CPCCN.

Para tal cometido, ha de tenerse en cuenta la necesidad de la concurrencia de los recaudos genéricos de las medidas cautelares, es decir, la verosimilitud en el derecho invocado (*“fumus bonis iuris”*), la existencia de peligro en la demora de un daño grave e irreparable (*“periculum in mora”*), y la prestación de contracautela suficiente a criterio de quien juzga, compartiendo lo sostenido largamente por la jurisprudencia en materia de medidas precautorias, que cuanto mayor sea el peligro en la demora se disminuye la intensidad de la exigencia de verosimilitud del derecho, debiendo ambos recaudos concurrir para la procedencia de su dictado (Conf. C.N.Fed. Contencioso administrativo, Sala I-1999, L.L., T 2000-E, p.883).

Por su parte, estimo útil recordar, que las medidas cautelares tienen por finalidad disipar un temor de daño inminente, sea que se exija su acreditación “prima facie” o que se presuma por las circunstancias del caso y que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

traduce en el estado de peligro en que se encuentra el derecho principal o la posibilidad de que la actuación normal del derecho llegará tarde (CNFed. Cont. Adm., Sala II, sentencia del 13-04-2000, L.L., 2000-D 914, J. agrup. Caso 15.172).

También sostuve en oportunidad de expedirme en casos análogos al presente, que la exigencia de verosimilitud del derecho "*fumus bonis iuris*" –humo de buen derecho- presenta un carácter que lo diferencia de los procesos en materia civil o comercial a cuyo trámite, originalmente se encuentra dirigido el art. 230 del Código de Rito, ello atendiendo a los partes en contienda, esto es particulares y supuesto concesionario de la red ferroviaria –Estado Provincial-.

Esta es la implicancia que trae aparejada, para el solicitante de estas medidas, "prima facie" la presunción de legitimidad que ostentan tanto los actos administrativos como la ley –entiéndase en el caso, la resolución de desalojo emitida por el señor Juez de Control del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, Dr. Salvador Ortiz y Dr. Espinassi –Juez de Feria- en el marco de una denuncia penal tramitada ante el Ministerio Público de la Acusación identificada como P-268000/2022-MPA que se encuentra incorporado como prueba en autos.

En ese orden, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido en referencia a los actos de la autoridad pública alcanzados por dicha presunción de validez que "(...) no resulta fundado admitir su ilicitud o arbitrariedad, sin que medie un análisis concreto, preciso y detallado sobre los elementos y pruebas que, al menos prima facie, lo privarían de su carácter de acto válido en derecho (...)" (CSJN, 19/9/02 "Magnelli, Daniel H c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva". Y este temperamento ha sido recogido por la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo (Cfr. CNContAdmFed, sala I, 2/11/02 "Alpemar SRL c/ Estado Nacional; id. Sala III, 10/6/93 "Vinisia Fuegina S.A. / Estado Nacional."; idem, Sala V 8/02/07 "America TV S.A. c/ Comfer – res. 1342/2003, entre tantos otros).



En definitiva, tal como expresan los autores Esteban y Carlos Furnari, “(...) no se requiere la prueba indubitable de la certeza del derecho. El peticionante carga con el deber de acompañar elementos de acreditación fáctica suficientes para suscitar en el juzgador una presunción a su favor respecto a las probabilidades de la decisión del juicio y este debe efectuar una evaluación responsable, sin ligereza ni superficialidad, sobre estas perspectivas, pero sin incurrir en ningún caso en un prejuizamiento sobre el fondo del debate (...)”(de los autores citados en “Proceso Contencioso Administrativo Federal”, Ed. Astrea SRL, Bs. As. 2018, pag.100 y sgtes.).

Precisado ello corresponderá oportunamente hacer un análisis exhaustivo basado en el material probatorio aportado por las partes en pleno contradictorio garantizando así el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.-

No obstante lo expresado líneas arriba, advierto que existe otro obstáculo para la procedencia de la cautelar solicitada.

En efecto, tanto en la acción de amparo promovida como en la medida cautelar bajo resolución, existe una similitud de pretensiones, ya que la medida cautelar coincide y/o se confunde total o parcialmente con el objeto final de la pretensión, siendo que la acción de amparo debe tramitarse por un proceso que se caracteriza por ser breve y expedito, pero garantizando siempre el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio de la demandada.

En ese sentido, se ha expedido reiterada jurisprudencia, entre ellos, la Excma. Cámara Federal de Salta, al sostener que: “(...) corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, mas no lograr el fin perseguido anticipadamente (CSJN, Fallos: 328 :3891).”(“Vázquez, Carlos Fabián C/DGA S/ Medida Cautelar”, sentencia del 22/11/2012).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

Del mismo modo, se han pronunciado diferentes tribunales, al expresar que: "(...) es improcedente el dictado de una medida cautelar cuyo contenido coincida con el objeto principal del amparo solicitado, pues la celeridad de este último obsta, en principio, a la configuración del peligro en la demora" (C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala III sent. del 19.07.96, L.L. 12.12.96, pág. 6), y que "(...) como principio, no cabe admitir una medida cautelar que se confunda con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso (...) " (C.F.S.S., Sala I, sent. del 02.11.98, "Quintín, Haydee"; ídem, sent. del 18.05.98, "Zeitler, Enrique"). Es dable aseverar que en principio resulta improcedente la adopción de medidas precautorias que coincidan o se confundan total o parcialmente con el objeto final de la pretensión (C.N.Fed., Contencioso administrativo, Sala III, 22/10/92, Telefónica de Argentina e /Comisión Nacional de Telecomunicaciones, La Ley 1993- A, Pág. 431/432)

A mayor abundamiento, no se puede soslayar la naturaleza meramente instrumental de la medida cautelar que se vería desvirtuada si se convierte en un medio para arribar precozmente a un resultado al que sólo podría accederse mediante el correspondiente dictado de la sentencia de mérito adquiriendo así un carácter autónomo impropio de su naturaleza.

Por las razones brindadas, dentro del escueto marco de conocimiento que habilita la instancia cautelar, y sin que la presente implique pronunciamiento alguno en torno a la cuestión de fondo a decidirse en la sentencia definitiva, corresponde rechazar la medida cautelar pretendida por Jesús María Guerrero en contra del Estado Provincial- Gobierno de la Provincia de Jujuy; Gobernador de la Provincia de Jujuy; Funcionarios intervinientes del Poder Ejecutivo Provincial; Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy.

No obstante lo resuelto precedentemente, corresponde tener por promovida acción de amparo por parte del señor Jesús María Guerrero, D.N.I.N° 21.877.826 en contra del Estado Provincial- Gobierno de la Provincia de Jujuy; Gobernador de la Provincia de Jujuy; Funcionarios



intervinientes del Poder Ejecutivo Provincial; Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy y en conformidad con lo dispuesto por el art. 8 de la ley N° 16.986, y sin perjuicio de juzgar en su oportunidad sobre la admisibilidad o no de la acción intentada, requiérase a las accionadas un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de hecho y derecho que motiva la situación denunciada, el que deberá ser evacuado en el término de cinco (5) días de notificadas para contestar demanda y agregar las pruebas que asistan a su derecho.

Por último, notifíquese la presente acción de amparo en la persona del Sr. Gobernador de la Provincia de Jujuy – titular del Poder Ejecutivo Provincial- y al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Jujuy (art. 221 de la Constitución de la Provincia de Jujuy), debiendo a tales efectos librarse los oficios de rigor, facultándose a las Dras. Alejandra Cejas y/o Silvana Soledad Llanes a diligenciar las mismas, debiendo las letradas adjuntar a los mismos, copias integrales de la demanda y de la documentación acompañada en autos a sus efectos.

Por todo ello,

RESUELVO

I.- Rechazar la medida cautelar interpuesta por Jesús María Guerrero, D.N.I. N° 21.877.826 en contra del Estado Provincial- Gobierno de la Provincia de Jujuy; Gobernador de la Provincia de Jujuy; Funcionarios intervinientes del Poder Ejecutivo Provincial; Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

II.- Tener por promovida acción de amparo por parte de Jesús María Guerrero, D.N.I. N° 21.877.826 en contra del Estado Provincial- Gobierno de la Provincia de Jujuy; Gobernador de la Provincia de Jujuy; Funcionarios intervinientes del Poder Ejecutivo Provincial; Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy y en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

conformidad con lo dispuesto por el art. 8 de la ley N° 16.986, y sin perjuicio de juzgar en su oportunidad sobre la admisibilidad o no de la acción intentada, requiérase a las accionadas un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de hecho y derecho que motiva la situación denunciada, el que deberá ser evacuado en el término de cinco (5) días de notificadas para contestar demanda y agregar las pruebas que asistan a su derecho.

Asimismo, notifíquese la presente acción de amparo, en la persona del Sr. Gobernador de la Provincia de Jujuy y al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Jujuy (art. 221 de la Constitución de la Provincia de Jujuy), debiendo a tales efectos librarse los oficios de estilo, facultándose a las Dras. Alejandra Cejas y/o Silvana Soledad Llanes a diligenciar los mismos, debiendo las letradas adjuntar a los mismos, copias integra de la demanda y de la documentación acompañada en autos a sus efectos.

III.- Notificar y registrar en la forma de estilo.

MFC

CARINA INES GREGORASCHUK
JUEZA FEDERAL

Ante mi: MARIA FLORENCIA CARRILLO
SECRETARIA



#38605203#405817974#20240327221328047